



PÓLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULOS

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS UNIDOS S.A., que en lo sucesivo se denominará "la Compañía", en consideración a la solicitud la cual, junto con todos los demás documentos presentados para esta Póliza por el interesado, en adelante el Asegurado, que son base de este contrato y forma parte de él, de conformidad con las Condiciones Generales, especiales y particulares y sus anexos, si los hubiere, conviene celebrar con el Contratante y/o Asegurado celebrar el contrato de seguro de acuerdo con las condiciones descritas a continuación:

ARTÍCULO 1: AMPARO O COBERTURA BÁSICA

La Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado y/o beneficiario, contra el pago de la prima por parte del Asegurado, durante la vigencia de esta Póliza y en los períodos de renovación de la misma, si los hubiere, hasta el límite del valor asegurado establecido para cada una de las coberturas contratadas, las pérdidas, daños y/o gastos sobre los bienes asegurados que figuran en las condiciones particulares de esta Póliza, al tenor de las siguientes cláusulas:

1.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

La Compañía indemnizará, hasta el límite indicado en las condiciones particulares de la Póliza para este inciso, cuando a consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros, el vehículo asegurado sufra daños de tal magnitud que conlleve la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico-mecánico y/o su chasis sufra un daño tal que técnicamente sea imposible su reparación y en todo caso cuando el valor de la reparación del vehículo asegurado, esto es, si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto, sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del valor real comercial del vehículo al momento del siniestro.

1.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

La Compañía indemnizará, hasta el límite indicado en las condiciones particulares de la Póliza para este inciso, cuando a consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros, el vehículo asegurado sufra daños que no implican la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico-mecánico y en todo caso cuando el valor de la reparación del vehículo asegurado, esto es, si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto, sea menor al setenta por ciento (70%) del valor real comercial del vehículo al momento del siniestro.

Bajo este amparo se cubren, además, los daños a los radios, equipos de audio y video, toca cintas, equipos de sonido, de calefacción, dispositivos GPS u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo asegurado, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente y figuren en las condiciones particulares de esta Póliza.

1.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR ROBO

La Compañía indemnizará, por la desaparición permanente del vehículo completo incluyendo las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de robo o sus tentativas. Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición de los radios, equipos de audio y video, toca cintas, equipos de sonido, de calefacción, GPS u otros accesorios o equipos instalados al momento de la desaparición del vehículo asegurado, que no son necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente y figuren en las condiciones particulares de esta Póliza.

1.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR ROBO

La Compañía indemnizará, por la pérdida o daño parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de robo o sus tentativas. Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, equipos de

audio y video, toca cintas, equipos de sonido, de calefacción, GPS u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de robo o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente y figuren en las condiciones particulares de esta Póliza.

1.5. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Cubre la responsabilidad civil extracontractual en que, de acuerdo con la ley, incurra el Asegurado nombrado en las condiciones particulares de esta la Póliza o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes originados de un solo acontecimiento provocado por el vehículo asegurado y descrito en dichas condiciones.

a. LESIONES CORPORALES

La Compañía, por concepto de la responsabilidad civil extracontractual, garantiza el pago de la indemnización a que fuere condenado el Asegurado, derivado de las lesiones corporales no intencionales causadas a terceras personas por el vehículo asegurado, sin exceder el límite de responsabilidad indicado en las condiciones particulares de la Póliza para este inciso.

b. DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCERAS PERSONAS

La Compañía, por concepto de la responsabilidad civil extracontractual, garantiza el pago de la indemnización a que fuere condenado el Asegurado, derivado de los daños materiales causados por el vehículo asegurado a vehículos, bienes muebles, inmuebles o semovientes, de propiedad de terceros, sin exceder el límite de responsabilidad indicado en las condiciones particulares de la Póliza para este inciso, ni del valor real de los daños materiales sufridos a tales bienes.

La cobertura de los incisos a) y b) anteriores se extenderá automáticamente a los remolques para lanchas y a los remolques jalados por cabezales, mientras se encuentren adheridos al vehículo asegurado, o aquellos otros cuyo uso haya sido aceptado expresamente y consten en las condiciones particulares de la Póliza.

Esta cobertura se extenderá en caso de que el Asegurado sea una persona jurídica o empresa o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización.

Cuando el Asegurado nombrado en las condiciones particulares de la Póliza sea una persona natural, el presente amparo se extenderá a cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado por la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, por la conducción autorizada de otros vehículos de uso particular, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos, camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en las condiciones particulares de la Póliza.

1.6. LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO

a. GASTOS MÉDICOS

La Compañía indemnizará, hasta el límite indicado en las condiciones particulares de la Póliza para este inciso, los gastos médicos y de curación reales, razonables y comprobados, incurridos dentro del año siguiente a la fecha en que los ocupantes del vehículo asegurado hayan sufrido un accidente de tránsito.

b. ACCIDENTES PERSONALES

La Compañía indemnizará, hasta el límite indicado en las condiciones particulares de la Póliza, de acuerdo con el porcentaje descrito en la tabla a continuación, a los ocupantes del vehículo asegurado que sufran lesiones o consecuencias de accidentes de tránsito y/o accidentes ocasionados por el vehículo asegurado, siempre que tales lesiones se hayan presentado durante la vigencia de la Póliza y sin exceder los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito y resulten en:

Evento	Porcentaje del valor asegurado
Por muerte.	100%
Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%.	100%
Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.	100%
Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.	100%
Por la pérdida total y permanente de las dos manos o los dos pies.	100%
Por la pérdida total y permanente de una mano y un pie.	100%
Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.	100%
Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.	50%
Por la pérdida total y permanente de la audición en un oído.	50%
Por la pérdida total y permanente de cualquier brazo, mano, pierna o pie.	50%
Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.	20%
Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo índice de una de las manos.	15%
Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos.	10%
Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.	5%

Los porcentajes indicados en la tabla anterior, se aplicará el límite máximo de responsabilidad por cada persona indicado en las condiciones particulares de la Póliza.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo cuando se hubiere producido por amputación total; y la indemnización será igual a la mitad de la que correspondería por la pérdida del dedo entero si se tratare del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

En ninguna circunstancia se pagará indemnización por más de una de las pérdidas sufridas a aquella que corresponda mayor indemnización de acuerdo con la escala antes descrita.

Para efectos de esta cobertura, se define PÉRDIDA con referencia a las extremidades, a la separación completa por amputación o la inutilización por impotencia funcional definitiva de dichas extremidades.

La cobertura de los incisos a) y b) anteriores está sujeta al límite de ocupantes permitido e indicado en la matrícula del vehículo asegurado y solo para vehículos pesados aplicarán en exceso del seguro obligatorio vigente para accidentes de tránsito.

1.7. EXTENSIÓN TERRITORIAL

Las coberturas otorgadas bajo la presente Póliza sólo surtirán sus efectos por pérdidas o daños ocurridos dentro del territorio de la República del Ecuador. Sin embargo, previa solicitud del Asegurado y aceptación escrita de la Compañía, se podrá extender la cobertura del seguro, hasta por diez (10) días calendario y hasta dos (2) eventos durante la vigencia de la Póliza, a los países que miembros que conforman la Comunidad Andina de Naciones.

Esta extensión excluye la Responsabilidad Civil (daños a terceros), así como todo tipo de servicio de asistencia con la que cuente el presente seguro.

1.8. AMPARO DE EVENTOS DE LA NATURALEZA

La Compañía asegurará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor o erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, inundación y granizada.

ARTÍCULO 2: AMPAROS OPCIONALES

Mediante convenio expreso, formarán parte de la presente Póliza las siguientes cláusulas siempre que exista determinación el monto de prima adicional, hasta el límite del valor asegurado descrito en las condiciones particulares de la Póliza y sujeto a exclusiones, deducibles y demás condiciones establecidas en los amparos contratados:

- a. Gastos Funerarios
- b. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado
- c. Gastos de Transporte para el Asegurado
- d. Cobertura de Protección Patrimonial
- e. Asistencia Jurídica en Proceso Penal
- f. Gastos de Liberación del Vehículo Asegurado
- g. Cobertura para Accesorios y Equipos Especiales
- h. Pérdida o Robo de Billetera o Bolso
- i. Pérdida o Robo de Llaves
- j. Cobertura de Llantas
- k. Cobertura de Objetos Olvidados en el Interior del Vehículo
- l. Cobertura para Bicicletas
- m. Cobertura de Actos de Autoridad
- n. Cobertura de Lucro Cesante
- o. Cobertura de Avisos y Letreros
- p. Cobertura de Sabotaje y Terrorismo
- q. Cobertura de Rayones
- r. Gastos de Salvataje
- s. Gastos Almacenamiento en Patios Policiales
- t. Gastos de Recuperación del Vehículo
- u. Gastos de Garaje y/o Guardianía

ARTÍCULO 3: EXCLUSIONES GENERALES

La Compañía no es responsable y no estará obligada a indemnización alguna, por las pérdidas surgida, causada, ocasionada, atribuible o de cualquier manera conectada a:

3.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta Póliza

No hay lugar a pago o indemnización alguna bajo cualquiera de los amparos otorgados por el presente seguro, cuando las pérdidas o daños tengan su causa, consistan en, o sean consecuencia, directa o indirecta, total o parcial, de:

- a. Cuando el vehículo haya sido robado con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia del presente seguro (sin que hubiesen sido recuperados por su propietario), haya ingresado ilegalmente al país, figure con otra matrícula o cuando el vehículo haya sido legalizado en el país con facturas o documentos que no sean auténticos. Para vehículos pesados o de carga, cuando su matrícula y demás documentos constitutivos no hayan cumplido con los

requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos o no tenga el certificado de requisitos y/o chatarrización o este haya sido obtenido en forma irregular, independientemente que el tomador o Asegurado tengan o no conocimiento de este hecho.

- b. Cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o cuyo peso sea superior al autorizado.
- c. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta Póliza o se destine a la enseñanza de conducción.
- d. La participación directa o indirecta en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, pruebas de seguridad, resistencia o velocidad, o participe en apuestas o desafíos o participe de competencias o piques ilegales.
- e. Cuando el vehículo asegurado sea alquilado a terceros. La presente exclusión no aplica cuando el tomador, Asegurado o beneficiario sea una compañía de leasing legalmente constituida y autorizada para operar.
- f. Cuando remolque otro vehículo, con o sin fuerza propia, excepto cuando el vehículo asegurado sea grúa, remolcador o tractomula autorizado legalmente para esta labor, así como aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que sean dotados de sistema de frenos y luces reflectivas (remolques).
- g. Cuando el vehículo no sea trasladado por sus propios medios.
- h. Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización por escrito de la Compañía.
- i. Cuando el vehículo transporte sustancias o bienes de procedencia ilícita.
- j. Cuando el Asegurado o conductor autorizado no cuente con una licencia de conducción debidamente expedida por la autoridad competente, la tuviere caducada, suspendida, cancelada, no cuente con los puntos mínimos establecidos en la ley para manejar el vehículo, porte una licencia de conducción de una categoría no apta para conducir vehículos de la clase y condiciones y/o si dicha licencia fuere falsa. A efectos de esta Póliza, no son válidos los permisos provisionales. Esta exclusión queda eliminada cuando el Asegurado tenga contratado el amparo opcional de protección patrimonial.
- k. Cuando el Asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado cometa una contravención de tránsito, desatienda las señales o normas de tránsito. Esta exclusión queda eliminada cuando el Asegurado tenga contratado el amparo opcional de protección patrimonial.
- l. Cuando el Asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado conduzca el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, tóxicos, enervantes o psicotrópicos de uso ilegal. Esta exclusión queda eliminada cuando el Asegurado tenga contratado el amparo opcional de protección patrimonial.
- m. El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al Asegurado o conductor del vehículo por las autoridades competentes, aunque éstas hayan sido impuestas como consecuencias de un hecho cubierto por esta Póliza.
- n. Daños a terceros, lesiones o muerte a terceros y/o el vehículo asegurado sufra daños por haberse puesto en marcha después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado previamente las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo.
- o. La Compañía no será responsable de realizar cualquier pago o reconocer indemnización alguna al Asegurado que tenga conexión con cualquier reclamo originado de, basado en o atribuible a, o que de cualquier manera involucre cualquier acto real o supuesto de actividades relacionadas con lavado de activos o financiación del terrorismo.
- p. Cuando los hechos objeto de reclamación se den como consecuencia de un abuso de confianza o estafa que afecte al Asegurado o conductor autorizado, de acuerdo con la definición legal establecida respecto de dichas conductas punibles.
- q. Usurpación, fraude u ocultación por cualquier persona en posesión del vehículo por arrendamiento, venta condicional, prenda u otro gravamen.

- r. Confiscación, nacionalización, requisición por o bajo órdenes de cualquier gobierno o autoridad pública o local, o la pérdida o daño que ocurra después del abandono o entrega del vehículo por orden de tal autoridad.
- s. Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, incluido daños, lesiones o muerte a tercera personas o bienes de terceros, causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, declarada o no, invasión, acto de enemigo extranjero o por actos de fuerzas extranjeras, estado de emergencia, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, insubordinación, rebelión, asonada, sedición, sabotaje, terrorismo, motín, huelga, paros.
- t. Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, incluido daños, lesiones o muerte a tercera personas o bienes de terceros, que resulten o sean consecuencia de la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de tal combustión. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión o fusión nuclear que se sostiene por sí mismo.
- u. Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, incluido daños, lesiones o muerte a tercera personas o bienes de terceros, causados por la reacción o explosión de material inflamable o peligroso, energía atómica, materiales nucleares, material de guerra, explosivos o detonantes de cualquier naturaleza, transportados o empleados por o en el vehículo asegurado y/o que estén siendo almacenados por un tercero y/o se encuentren en el vehículo de dicho tercero.
- v. La muerte, lesiones o daños al o con el vehículo asegurado que el Asegurado o conductor autorizado cause voluntaria o intencionalmente a terceros o con su complicidad.
- w. La muerte de cualquiera de los ocupantes del vehículo por causas naturales.
- x. Cuando el conductor relacionado en la solicitud de reclamación sea diferente a aquél que en efecto se encontraba conduciendo el vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de reclamación.
- y. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por personas no autorizadas por el Asegurado.
- z. Daños que no hayan sido causados en los hechos objeto de reclamación, ni en la fecha de ocurrencia de estos y que de acuerdo con el análisis de la Compañía no tengan relación ni concordancia con los hechos que motivan la reclamación.
 - aa. Reparaciones o cambios de partes y piezas no autorizadas previamente por la Compañía.
 - bb. Cualquier daño que ocurra por el uso de combustible que no sea el apropiado o estipulado por el fabricante o por la alteración de este.
 - cc. Los gastos directos e indirectos relacionados con la recuperación del vehículo asegurado, del Asegurado o del conductor autorizado, o su liberación si estuviere detenido.
 - dd. Pérdida del valor comercial después de una reparación.
 - ee. Lucro cesante a consecuencia del accidente debido a demora en las reparaciones, inexistencia de repuestos en el mercado nacional o por cualquier otra causa.
 - ff. Los daños directos o indirectos de componentes especializados y mecanismos auxiliares tales como grúas, plumas, sistemas de levantamiento hidráulico, eléctrico o mecánico, sea que formen parte integral del vehículo asegurado como equipo o accesorio de fábrica o adaptado.
 - gg. Equipo y maquinaria de contratistas.
 - hh. Coberturas inherentes al ramo de transporte.
- ii. Daños o pérdidas generadas por un vehículo que cuente con sistema de conducción autónoma.
- jj. Daño o pérdidas a la batería de vehículos híbridos o eléctricos.
- kk. Daño o pérdidas generadas a una estación de carga para vehículos híbridos o eléctricos.
- ll. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente con la operación del vehículo cuando se realicen actualizaciones de programación inalámbrica que no sean aprobadas por el fabricante del vehículo, por el uso de versiones de prueba o modificadas (versiones no finales) según lo declarado por el fabricante del vehículo o el incumplimiento en la instalación y/o aceptación de las actualizaciones recomendadas por el fabricante.
- mm. Cualquier daño o pérdida cubierta por la garantía del fabricante.

nn. Daños o fallas existentes en los componentes mecánicos, eléctricos, electrónicos, incluido el sistema avanzado de asistencia al conductor, previas a la contratación del seguro.

3.2. Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual

No hay lugar a pago o indemnización alguna bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, cuando las pérdidas o daños tengan su causa, consistan en, o sean consecuencia, directa o indirecta, total o parcial, de la responsabilidad civil extracontractual generada por:

- a. Responsabilidad civil contractual.
- b. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público o, siendo un vehículo particular se le dé a este uso comercial destinado al, pero no limitado: transporte de pasajeros, carga, servicio funerario, transporte escolar entre otras actividades comerciales.
- c. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo se encuentre o no en movimiento, salvo en caso de choque o vuelco.
- d. Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o que se encontraren subiendo o bajando del vehículo asegurado.
- e. Muerte o lesiones causadas al contratante, al Asegurado, conductor autorizado, cónyuge, conviviente o a los parientes del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- f. Daños causados con el vehículo asegurado a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el Asegurado, su cónyuge o compañero (a) o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga la propiedad, posesión o tenencia.
- g. Muerte o lesiones causadas a pasajeros que se encuentran en el vehículo asegurado en lugares no destinados o prohibidos para el transporte de personas. Se entiende como tales, las partes exteriores del vehículo, balde de camionetas y fuera de la cabina en los vehículos de carga.
- h. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito o semáforos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo o por la sobrecarga o esfuerzo excesivo con relación a la resistencia o capacidad del vehículo asegurado o sus partes.
- i. La indemnización derivada de una conciliación, contrato o transacción realizada por el Asegurado sin el consentimiento previo y por escrito de la Compañía.
- j. La indemnización por responsabilidad civil extracontractual decretada o establecida por una autoridad competente en un fallo administrativo o judicial cuando el proceso que le dio origen no haya sido debidamente notificado a la Compañía o el Asegurado no haya concurrido al proceso para ejercer su defensa.
- k. Los daños ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras este se encuentre desaparecido por robo.
- l. Los perjuicios ocasionados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo custodia de una consignataria o cualquiera entidad y/o sociedad que haga sus veces.
- m. Los perjuicios causados por el Asegurado en el accidente y que se encuentren amparados por cualquier ley, el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), cualquiera que haga las veces de seguro obligatorio de accidentes de tránsito o cualquier otra entidad que haga parte del sistema de seguridad social, salvo pagos en exceso que fueren necesarios, hasta la suma asegurada contratada.
- n. La culpa grave, el daño moral y el lucro cesante.
- o. Responsabilidad penal, ajena a la de tránsito, del Asegurado y/o de quienes conducen el vehículo en el momento de producirse el accidente.
- p. Los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
- q. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales o daños ambientales.
- r. Muerte o lesiones de un empleado o servidor doméstico del Asegurado, mientras este estuviere desempeñando funciones propias de su empleo.

- s. Obligación laboral por la cual el Asegurado pudiera ser responsable debido a cualquier ley o regulación de carácter laboral.
- t. La responsabilidad de un empleado respecto a lesión corporal o muerte causada a otro empleado del mismo empleador, en un accidente que surja del mantenimiento o uso del vehículo en el negocio de tal empleador, siempre que la lesión ocurra durante el desempeño de las actividades laborales de ambos.
- u. Los defectos corporales anteriores al accidente o si los presenta, la indemnización se fijará con arreglo al grado de invalidez que hubiere resultado.

3.3. Exclusiones al amparo de pérdida total y pérdida parcial del vehículo por daños y/o por robo

No hay lugar a pago o indemnización alguna bajo los amparos de pérdida total y/o parcial por daños y/o por robo, cuando las pérdidas o daños tengan su causa, consistan en, o sean consecuencia, directa o indirecta, total o parcial, de:

- a. Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos o fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de lubricación, reparación, servicio o mantenimiento.
- b. Pérdidas o daños derivados de la transformación y/o repotenciación del vehículo cuando éstas no cumplan los requisitos técnicos y legales establecidos para ese efecto por la autoridad competente.
- c. Pérdidas o daños al sistema de suspensión, muelles, silenciadores, tubos de escape, cárter, aceitera, diferencial o llantas del vehículo asegurado, como consecuencia directa de transitar fuera de carreteras o caminos entregados a la circulación pública.
- d. Pérdidas indirectas sufridas por el Asegurado, tales como la privación de uso del vehículo, su depreciación o la pérdida del valor comercial del vehículo asegurado.
- e. Esta Póliza no cubre ni beneficiará a ningún depositario o portador.
- f. Accesorios y equipos especiales no estándar, a menos que el amparo para accesorios y equipos especiales haya sido contratado mediante convenio expreso y consten como declarados en las condiciones particulares de esta Póliza. Esta exclusión no se aplica al radio receptor y antena de uso corriente en el vehículo.
- g. Daños por cualquier clase de robo o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por robo.

ARTÍCULO 4: BIENES AMPARADOS

La presente Póliza ampara cualquier vehículo con motor de combustión interna, que se desplaza sobre ruedas o llantas de hule, que generalmente utiliza gasolina como combustible y que sirve, normalmente, para el transporte de personas o mercancías, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin.

Se otorgará cobertura para los vehículos que se encuentren legalmente matriculados y autorizados para transitar por caminos o vías públicas, dentro del territorio ecuatoriano.

ARTÍCULO 5: DEFINICIONES

Las siguientes palabras o términos tendrán el significado atribuido a ellos dondequiera que aparezcan en esta Póliza:

- a. **Solicitante, Contratante o Tomador:** Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos a la Compañía.
- b. **Asegurado:** Es la persona titular del interés asegurable cuyo patrimonio o persona podrían ser afectados, directa o indirectamente, por la ocurrencia de un determinado evento llamado siniestro.
- c. **Beneficiario:** Persona natural o jurídica designada por el solicitante, el tomador o el Asegurado como titular del derecho a la indemnización en el caso de siniestro. El Asegurado puede ser distinto del beneficiario.

- d. Empleado: Persona natural vinculada al Asegurado mediante contrato de trabajo.
- e. Tercero: Persona diferente al Asegurado, tomador, beneficiario o empleados. Para efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil, no se considera como tercero al cónyuge o compañero permanente del Asegurado, sus parientes o del representante legal, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- f. Siniestro: Es el hecho accidental, súbito e imprevisto ocurrido durante la vigencia del seguro y que da lugar a la realización del riesgo asegurado.
- g. Depreciación: Es la pérdida de valor de un bien como consecuencia de su uso y del transcurso del tiempo.
- h. Lesión: Significará lesión corporal o enfermedad, incluida la muerte que resultare de las mismas.
- i. Guerra: Guerra civil o internacional sea declarada o no, significa la lucha armada entre dos o más grupos, cada uno de los cuales domina una o más zonas del territorio nacional, encuadrándose las respectivas actividades a los usos propios de la guerra (operaciones bélicas, uso de fuerza militar por una nación soberana) y habiendo sido reconocida, implícita o explícitamente, la beligerancia del bando rebelde, ya sea por el gobierno constituido o por un estado extranjero, con fines económicos, geográficos, nacionalistas, políticos, raciales, religiosos o cualquier otro fin.
- j. Revolución: Se entenderá el choque de fuerzas opositoras, armadas, integradas por elementos civiles y/o fuerzas militares y/o civiles que defienden el régimen que gobierne el país, sea este de jure o de facto. Se considerarán como elementos indispensables los siguientes:
 - a. Como móvil: Que un bando pretenda el derrocamiento del gobierno de jure o de facto.
 - b. Como elementos integrantes: Por una parte, la existencia de elementos armados integrados por civiles y/o militares que pretendan tal derrocamiento y, por otra parte, elementos armados integrados por civiles y/o militares que respalden al gobierno, sea éste de jure o de facto.
 - c. Como acción: Lucha armada que produzca hechos de sangre.
 - d. Como lugar o lugares en los que queda excluida la cobertura: La provincia o provincias en que la Revolución se produjere o desarrolle, esto es, donde la contienda armada tenga lugar. Si una provincia está afectada parcialmente por la contienda, los bienes asegurados en toda dicha provincia quedan excluidos de la protección de esta Póliza.
- En la o las provincias donde no se produzca la contienda armada, no se aplicará la exclusión y la cobertura de la Póliza continuará vigente, con excepción de las jurisdicciones territoriales en las que impere y por el tiempo que dure la ley marcial y/o toque de queda y/o estado de sitio decretados por autoridad competente, sea esta de jure o de facto.
- k. Estado de Emergencia: Como tal se entenderá, únicamente, los casos en que, por cualquier causa, el gobierno de jure o de facto, o la autoridad competente establezcan el imperio de la ley marcial y/o toque de queda y/o estado de sitio. En caso de exclusión, abarcará únicamente los bienes asegurados que se encuentren en las zonas comprendidas en cualquiera de las disposiciones referidas y sólo por el lapso en que la orden u órdenes correspondientes estén en vigencia.

- I. Huelga: Cese colectivo del trabajo, con participación de los trabajadores del Asegurado, declarada en la forma y por los procedimientos previstos en el Código del Trabajo.
- m. Motín y commoción civil o popular: Personas intervenientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.
- n. Actos terroristas: Significa cualquier amenaza de, o uso real de fuerza o violencia, dirigida a causar daño o causando daño, heridas, lesiones, perjuicios o desorganización, o la comisión de un acto peligroso para la vida humana o la propiedad, en contra de cualquier individuo, propiedad o gobierno, con el objetivo manifestado o no de alcanzar intereses económicos, étnicos, nacionalistas, políticos, raciales o religiosos, ya sea que dichos intereses estén declarados o no.

Los robos u otros actos criminales, cometidos en principio para obtener ganancias personales y actos que surjan principalmente de relaciones personales anteriores entre el (los) perpetrador (es) y la (las) víctima(s), no serán considerados actos terroristas.

Acto terrorista también incluye cualquier acto que sea verificado o reconocido por el gobierno pertinente como un acto de terrorismo.

- o. Valor real o comercial: Es el valor del vehículo asegurado al momento del siniestro, tomando en cuenta su estado, características de construcción, capacidad, vetustez, demérito por uso y demás características que determinan su valor real en el momento señalado.
- p. Vehículo: Medio de transporte que circula por la vía pública y que se desplaza usando un sistema de propulsión propia, sea por motor de combustión interna, eléctrico o híbrido (aquel que utiliza dos o más fuentes de energía). En esta definición se incluye, pero no se limita a automóviles, motos, camiones, trailers, furgones, semifurgones, vehículos pesados, vehículos livianos, semipesados, de uso particular, de alquiler y públicos.

Para efectos de esta Póliza, no se consideran como vehículo: aviones o cualquier otro dispositivo aéreo o embarcación, locomotoras o material rodante, bicicletas, scooters y cualquier otro tipo de artefacto con ruedas que no esté regulado por la autoridad de tránsito y/o que no disponga de una matrícula para su circulación.

- q. Vehículo de uso particular: Son aquellos destinados al uso personal o familiar del propietario y que no recorren más de 25,000 km anuales. Se utiliza principalmente para actividades cotidianas como ir al trabajo, hacer compras, viajes familiares, entre otros. No están diseñados para transportar mercancías pesadas ni para realizar actividades comerciales.
- r. Vehículo de uso comercial: Son aquellos utilizados con fines comerciales, es decir, para llevar a cabo actividades relacionadas con un negocio o empresa. Esto incluye el transporte de mercancías, la prestación de servicios, entre otros.
- s. Vehículo de uso público: Son aquellos destinado a la prestación de servicios de transporte de personas o bienes al público en general. Estos vehículos son operados por entidades públicas o privadas bajo regulaciones específicas y están diseñados para servir a la comunidad en diversas capacidades.
- t. Vehículo pesado: Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de mercancías o personas, cuya capacidad de carga excede de 3.5 toneladas. Esta categoría abarca una amplia gama de vehículos incluidos, pero no limitados a camiones, furgones, entre otros.
- u. Accidente de tránsito: Acción u omisión culposa cometida por cualquier conductor, pasajero o peatón en la vía pública o privada, causando daños materiales, lesiones o muerte de personas, donde interviene por lo menos un vehículo en movimiento.

- v. Límite único combinado: Corresponde a un solo límite de cobertura que ampara las indemnizaciones de daños a propiedad de terceros como lesiones corporales a terceros, que se vean afectados en un siniestro amparado por el mismo evento.
- w. Límite agregado anual: Es el límite anual por el cual una Póliza cubrirá independientemente por del número de reclamaciones que se hagan.

ARTÍCULO 6: VIGENCIA

Esta póliza entra en vigencia inmediatamente desde que se perfecciona el contrato de seguro y culminará en la fecha y hora estipulada en la misma. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las doce (00h00) de la media noche.

Los certificados individuales que se adhieren a la presente Póliza deberán contener la vigencia con fecha de hora de inicio y vencimiento.

ARTÍCULO 7: SUMA ASEGURADA

7.1. Suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual

Las sumas aseguradas señaladas en las condiciones particulares de esta Póliza limitan la responsabilidad de la Compañía según se describe a continuación:

- a. El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- b. El límite "Muerte o lesiones corporales" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una o varias personas consideradas "terceros".
- c. Los límites señalados en el literal b) anterior operarán en exceso de los límites por muerte, incapacidad, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que cubre el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), cualquiera que haga las veces de seguro obligatorio de accidentes de tránsito o cualquier otra entidad que haga parte del sistema de seguridad social.
- d. Los límites señalados en los literales a) y b) pueden operar de forma independiente o conjunta. En este último caso los valores serán acumulables entre sí generando para este amparo un límite único combinado.

7.2. Suma asegurada para los amparos de pérdida total por daños, pérdida total por robo, pérdida parcial por daños y pérdida parcial por robo

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, sin exceder en ningún caso el límite indicado en las condiciones particulares de esta Póliza. En todo caso, el Asegurado debe ajustar en cualquier tiempo la suma asegurada durante la vigencia de este seguro de manera que corresponda al valor real del interés asegurado.

Si el vehículo amparado por la presente Póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga y el mismo ha sido importado al país, para brindarle dicha destinación específica, el valor asegurado se limitará al valor de la adquisición del bien en moneda de curso legal al momento de ingreso al territorio ecuatoriano, sin contemplar en dicho valor aquello que haya sido reconocido por concepto de impuestos o aranceles.

7.3. Suma asegurada para los demás amparos adicionales y amparos opcionales

La suma asegurada corresponderá a la señalada en las condiciones particulares de la presente Póliza y a esta estará limitada la responsabilidad de la Compañía bajo cada uno de dichos amparos.

ARTÍCULO 8: DEDUCIBLES

El deducible representa el porcentaje que invariablemente se deduce (el valor mayor de cálculo) del monto de la pérdida indemnizable, aplicable bien al valor asegurado por ítem o vehículo asegurado y/o

bien al valor de la pérdida indemnizable, tal como se acuerde en cada caso y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado.

Para cada una de las coberturas contratadas los deducibles se establecen en las condiciones particulares de esta Póliza.

La Compañía pagará las indemnizaciones a las que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe de deducible.

Cuando la Compañía presente una propuesta o cotización de seguro en la que se indique la necesidad de instalar un dispositivo de seguridad, el incumplimiento por parte del Asegurado traerá como consecuencia la modificación en el monto del deducible inicialmente ofrecido. En tal caso, el monto del deducible será el que se fije expresamente en las condiciones particulares de esta Póliza ante la ausencia del dispositivo.

ARTÍCULO 9: DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente los hechos o circunstancias conocidos que determinen el estado del riesgo previo al perfeccionamiento del contrato de seguro y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

Toda declaración falsa, inexacta u omisión hecha a la Compañía, relativa a los riesgos asegurados en la presente Póliza, toda reticencia, disimulación o falsedad de cualquier circunstancia acerca de la declaración del solicitante que, conocido por la Compañía le hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa la presente Póliza.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud, sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si la Compañía, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

ARTÍCULO 10: DERECHO DE INSPECCIÓN DEL RIESGO

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar los bienes e intereses asegurados, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlos y a realizar recomendaciones tendientes a minimizar su exposición.

También podrá inspeccionar el riesgo en cualquier momento durante la vigencia de esta Póliza o de sus renovaciones, para lo cual, el Asegurado se obliga a presentar todas las facilidades a un representante de la Compañía para el pleno ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 11: MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado y/o cliente, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este contrato de seguro y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad, dentro de los términos previstos más adelante. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por la Compañía en el momento de la celebración de este contrato de seguro, no lo habría suscrito o habría propuesto condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravación del riesgo, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato de seguro, si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato de seguro y tendrá derecho a retener, por concepto de penalidad, la prima devengada. No son aplicables dicha sanción o penalidad si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y acepta expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho por escrito y de manera oportuna.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial del Asegurado que impliquen una mayor tasa o un recargo adicional de acuerdo con la tarifa vigente se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

ARTÍCULO 12: PAGO DE PRIMA

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde la perfeccionado el contrato a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada a la misma Compañía.

Si el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta (30) días más, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fallecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura.

En caso de que el Asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, el contrato terminará de forma automática y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

La Compañía hará conocer al Asegurado o beneficiario sobre estos hechos por cualquier medio. La Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega. La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima, en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio de la Compañía o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.

ARTÍCULO 13: RENOVACIÓN

Este contrato podrá renovarse por períodos consecutivos, mediante el pago de la prima de renovación conforme a la tarifa vigente de la Compañía al momento de la renovación, para lo cual será necesaria la expresa voluntad de las partes de renovarla.

La renovación deberá estar suscrita por los contratantes, para que se considere válida y surta todos sus efectos y además se deberá hacer constar el término de ampliación de la vigencia del contrato. La renovación deberá ser formalizada por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por la legislación vigente en el país.

La Póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de no renovarla a su vencimiento.

ARTÍCULO 14: SEGURO INSUFICIENTE

En caso de pérdidas parciales, cuando los bienes amparados por la presente Póliza tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños. En el evento en que la Póliza comprenda varios bienes asegurados, la presente estipulación se aplicará a cada uno de ellos por separado.

En caso de destrucción o pérdida total de los bienes asegurados, la indemnización no podrá superar el monto asegurado. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

ARTÍCULO 15: SOBRESEGURO

En caso que se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren al momento de producirse el siniestro y devolver la parte de la prima pagada en exceso, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado y/o beneficiario, mas no cubrir ganancias o utilidades o producir lucro.

ARTÍCULO 16: SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente Póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de esta Póliza o adicionar a la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización.

En caso de siniestro, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Si al momento del siniestro, que cause daños y/o pérdidas en los bienes asegurados por la presente Póliza, existieren uno o varios otros seguros declarados a la Compañía sobre los mismos bienes o riesgos, ella sólo queda obligada a pagar los daños y/o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa de la Compañía será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La buena fe se presumirá si el Asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 17: TERMINACIÓN ANTECIPADA

Durante la vigencia del contrato de seguro, el Asegurado podrá solicitar la terminación unilateral del seguro. La terminación por parte de la Compañía solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 18: AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la Compañía o al intermediario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido. Este plazo puede ampliarse, mas no reducirse por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro. El Asegurado podrá siempre justificar su imposibilidad física por fuerza mayor o caso fortuito, de dar aviso oportuno del siniestro con el fin de no perder su derecho a reclamar la indemnización.

ARTÍCULO 19: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al tener conocimiento de una pérdida producida por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de:

- a. Avisar a la Compañía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la ocurrencia de este.
- b. Gestionar y entregar todos los documentos necesarios para la reclamación detallados para cada una de las coberturas afectadas en esta Póliza.
- c. Remitir inmediatamente a la Compañía toda carta, reclamación escrita, notificación administrativa, judicial o citación relacionada con el accidente, que reciba el Asegurado.
- d. Evitar la extensión o propagación del siniestro, tomando las medidas necesarias y urgentes para precautelar los bienes asegurados, efectuando las reparaciones inmediatas y/o el traslado a un sitio que brinde las seguridades respectivas, siempre y cuando no se ponga en peligro la integridad física, seguridad personal, salud del Asegurado o las de las personas a cuyo cargo se encuentre. El Asegurado deberá también proveer el salvamento y recuperación de los bienes asegurados.
- e. El Asegurado protegerá al vehículo y no lo abandonará, estuviere o no cubierta la pérdida por esta Póliza, ya que cualquier pérdida adicional que ocurriera por falta de dicha protección o abandono de parte del Asegurado, no será indemnizable. Los gastos necesarios y razonables efectuados para dar dicha protección se considerarán como si hubieren sido autorizados por la Compañía.
- f. Abstenerse de realizar cambios o reparaciones en los bienes dañados que pudieren dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño, sin correr mayor riesgo.
- g. Facilitar y permitir a la Compañía, de ser el caso, el libre acceso a sus libros, archivos, documentos, cuentas e informes para verificar la veracidad de la documentación recibida, sin que sea necesario para ella pedido u orden judicial alguna; siempre que no exista Ley o reglamento que lo prohíba.
- h. Prestar auxilio y darle las facilidades que conforme a las leyes fuese indispensable para las investigaciones, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; y exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro.

- i. Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:
 - a. Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - b. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el amparo de lesiones a ocupantes del vehículo.

Incumbe al Asegurado probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del Asegurador. Al Asegurador le incumbe en ambos casos la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones a que se refiere esta cláusula liberará a la Compañía de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 20: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

Para reclamar el pago de cualquier indemnización con cargo a esta Póliza, el Contratante deberá remitir a la Compañía los siguientes documentos:

1.1. Documentos aplicables a todo tipo de amparo:

- a. Documentos que acrediten la propiedad del vehículo o del interés asegurable (matrícula vigente y original del vehículo o duplicado emitido por la autoridad competente, y/o factura y si fuese el caso, documentos de importación y/o carta de venta).
- b. Pago de la matrícula a la fecha del siniestro, en caso de que la misma no se encuentre actualizada.
- c. Parte policial y/o denuncia a las autoridades correspondientes y de la respectiva resolución de autoridad competente e informe final, si fuere el caso.
- d. Original y copia de la licencia vigente del conductor y del Asegurado a la fecha del siniestro.
- e. Formulario de aviso de siniestro, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada.
- f. Carta ampliatoria y explicativa del reclamo de ser el caso, la misma que tendrá carácter de declaración jurada.
- g. Documentos que justifiquen que existió la fuerza mayor para la imposibilidad de presentar la documentación antes descrita de ser el caso.
- h. Cualquier otro documento o informe requerido por la Compañía, siempre que estos, guarden relación con la naturaleza de este contrato o con las circunstancias del siniestro.

Además de los documentos antes descritos, el Asegurado, según el amparo afectado deberá presentar la información requerida en los Anexos de cobertura contratados, así como la siguiente documentación:

1.2. Amparo de responsabilidad civil extracontractual:

- a. Sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del Asegurado y lo condene al pago por daños y perjuicios. Para el pago de estos daños y perjuicios, se tomará en cuenta los daños a terceros cubiertos dentro de esta Póliza y hasta el límite máximo asegurado.
- b. Proforma para la reparación y/o reemplazo de los bienes y/o partes afectadas (mano de obra y repuestos).
- c. Facturas de los gastos médicos incurridos, en caso de lesiones a terceros.
- d. Certificado(s) del/los médicos que atendieron a los afectados.
- e. Original y copia de la cédula de ciudadanía del Asegurado y de los afectados.

- f. Copia notarizada del nombramiento del representante legal y RUC, en caso de que el Asegurado o los afectados sean una persona jurídica.

1.3. En caso de daños al vehículo asegurado:

- a. Original y copia de la cédula de ciudadanía del Asegurado y del conductor.
- b. Proforma o facturas originales para la reparación y/o reemplazo de las partes afectadas (mano de obra y repuestos).
- c. Contrato de compraventa o traspaso de dominio del vehículo a favor de la Compañía, en el evento de pérdida total por daños o pérdida total por robo. En caso de robo, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, Certificado del Registro Mercantil, denuncias ante las autoridades competentes y el informe final de investigaciones.
- d. Certificados de las diferentes entidades públicas que certifican que sobre el vehículo asegurado no pesa ningún gravamen o prohibición de enajenar (de ser aplicable).
- e. Croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente (de ser aplicable).
- f. En caso de robo, denuncia presentada ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 21: DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Tan pronto como ocurra un siniestro cubierto por la presente Póliza, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigírselle el reconocimiento de daños y perjuicios o la aceptación del reclamo:

- a. Nombrar al ajustador o inspector debidamente calificado.
- b. Designar el taller para revisión, reparación o según corresponda, del vehículo asegurado, de acuerdo con el evento.
- c. Declarar la pérdida total.
- d. Inspeccionar los bienes asegurados.
- e. Realizar cualquier investigación relacionada con el siniestro, en caso de ser necesario.

Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o impiden u obstruyen el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la presente Póliza.

En ningún caso la Compañía estará obligada a encargarse de la venta o de la liquidación de los bienes dañados.

El Asegurado no estará nunca facultado para hacer abandono de los bienes asegurados, averiados o no averiados, aun cuando la Compañía hubiera incautado los mismos.

Las facultades conferidas a la Compañía por esta cláusula podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito la renuncia a toda reclamación, o en caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro.

ARTÍCULO 22: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Se perderá todo derecho a la indemnización en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hicieran o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o utilizaren otros medios o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas actuando por cuenta de éste, induciendo a la Compañía a indemnizar indebidamente, o bien con exceso, dicha reclamación.

- b. Si las pérdidas o daños han sido causados por el Asegurado, sus representantes legales, administradores o con su complicidad o intervención.
- c. Por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable.
- d. Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la Compañía sobre la ocurrencia del siniestro.
- e. Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo.
- f. Cuando al dar el aviso del siniestro omita maliciosamente informar los seguros coexistentes, sobre los mismos intereses asegurados.
- g. Cuando la Compañía rechazaré la reclamación de daños que se le hiciere y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la Ley.
- h. Cuando el Asegurado o beneficiario renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro o ejecután cualquier acto que impida el derecho de la subrogación.
- i. Si se incumpliere cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato.

ARTÍCULO 23: LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante reemplazo o reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección, dentro de los límites de la suma asegurada, menos el deducible pactado para la cobertura afectada, si se optó por este, aplicando la regla proporcional si hubiese lugar a ella.

No se podrá exigir a la Compañía que los bienes o cualquier parte de ellos que haya mandado reemplazar, reponer, reparar o reconstruir, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Esta cumplirá válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma razonablemente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro.

En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en el reemplazo, reposición, reparación o reconstrucción, una cantidad mayor que la garantizada en esta Póliza sobre ese mismo objeto. Si la Compañía decide reemplazar, reponer, reparar o reconstruir, total o parcialmente los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, el Asegurado, por cuenta de él tendrá la obligación de entregarle los contratos, facturas, presupuestos y documentos que procedan, así como cuantos otros datos la Compañía juzgue necesarios.

Cualquier acto que la Compañía pudiere ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reemplazar, reponer, reparar o reconstruir los bienes asegurados o cualquiera de sus partes.

ARTÍCULO 24: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La indemnización a cargo de la Compañía no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado.

Recibida la notificación de la ocurrencia, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la Póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

La Compañía tendrá treinta (30) días para dar respuesta o notificar al Asegurado o beneficiario con respecto al siniestro, contados desde la fecha de entrega de los documentos necesarios para la reclamación del siniestro. En caso de que el reclamo sea aceptado o rechazado por la Compañía motivará su decisión, conforme con la Ley.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el beneficiario podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, mencionado en el artículo 726 del Código de Comercio.

La Compañía tiene la obligación de utilizar transferencias, medios de pago electrónicos y mecanismos avalados por las autoridades en materia de seguros a efectos de llevar a cabo reembolsos y pagos de siniestros.

ARTÍCULO 25: DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. En todo caso, el Asegurado tendrá siempre la primera opción de compra del salvamento o posterior recuperación y podrá participar proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y el traslado del salvamento, así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, gasto necesario para la extinción o la eliminación definitiva de cualquier gravamen que pese sobre el salvamento, matrícula, aranceles o impuestos por nacionalización (de ser del caso), y todo emolumento exigido por cualquier autoridad.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

ARTÍCULO 26: RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro cubierto por la Póliza, la suma asegurada quedará automáticamente disminuida en un valor igual al de la pérdida o daños sufridos por los bienes asegurados. La suma asegurada podrá restituirse mediante el pago de la prima adicional por parte del Asegurado, calculada a prorrata, sobre el monto de la pérdida, a la tasa estipulada y desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 27: SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro, con las excepciones que contempla la ley.

La Compañía por lo tanto puede exigir que el Asegurado actúe contra terceros responsables en su propio nombre. La Compañía asume los gastos y tiene derecho a elegir e instruir al abogado del Asegurado.

De igual manera, si el Asegurado solicita a la Compañía seguir en su propio nombre las acciones correspondientes contra terceros responsables, necesita previa autorización expresa de la Compañía.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización.

El Asegurado no puede aceptar ninguna compensación ofrecida por terceros sin el consentimiento previo de la Compañía.

ARTÍCULO 28: ENDOSO O CESIÓN DE LA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después de un siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado a quien éste hubiere transferido la Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

La transmisión o transferencia a título singular del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que la Compañía no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no transcurrido.

ARTÍCULO 29: ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o cliente con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país.

Los árbitros deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro que de estricto derecho. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagará los honorarios de su respectivo árbitro.

ARTÍCULO 30: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del Asegurado o beneficiarios y la Compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO 31: JURISDICCIÓN

Cualquier litigio o controversia que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado con motivo del presente contrato de seguro queda sometidas a la vía judicial de la jurisdicción ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde se hubiera emitido la Póliza, a elección del Asegurado o beneficiario. Las acciones en contra el asegurado o beneficiario se deducirán en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 32: PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el (los) beneficiario(s) demuestren no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 33: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En caso de suscitarse cualquier controversia entre la Compañía y el Contratante, Asegurados o Beneficiario, a consecuencia o en relación con el presente contrato de seguro, las partes podrán acudir a cualquiera de los siguientes mecanismos:

- a. Mutuo acuerdo.
- b. Al proceso mediación y arbitraje de conformidad a lo establecido en el artículo Arbitraje de esta Póliza.
- c. A los jueces competentes de conformidad con la ley.
- d. Reclamo Administrativo en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si el Asegurado o Beneficiario no se allana a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización, también podrá presentar el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la Compañía que justifique su negativa al pago.

El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro después de notificada la resolución, o negándolo.

El beneficiario estará facultado en todo momento para presentar un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o a someter la controversia a la vía judicial, sin perjuicio de su facultad de acordar con la Compañía, una vez producido el siniestro, el sometimiento del conflicto al arbitraje u otro medio de solución de controversias.

Sin perjuicio de lo estipulado el beneficiario tiene la facultad para plantear directamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el reclamo pertinente o acudir al juez competente sin necesidad de intentar acuerdo alguno.

ARTÍCULO 34: GARANTÍAS

Además de las garantías específicas para cada cobertura, amparo, cláusula y beneficios adicionales contratados, de acuerdo con lo especificado en las condiciones particulares de esta Póliza, el Asegurado se compromete a cumplir las siguientes garantías:

a. POLÍTICA DE DISPOSITIVOS:

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que previo a la contratación del seguro y durante la vigencia de la Póliza se compromete a cumplir con la política de dispositivos que mantenga vigente la compañía de seguros y que es parte integral de la oferta entregada al Asegurado. De igual forma, para que se de como válido el cumplimiento de esta política, todo dispositivo debe ser mencionado en el momento de la inspección con el fin de que el mismo sea validado y colocado dentro de las condiciones particulares de la Póliza.

Si el cliente que teniendo la obligación de instalar el dispositivo de rastreo y localización no lo hiciere y una vez ocurrido un evento cubierto por esta Póliza bajo la cobertura de pérdida total por robo, se aplicará un deducible diferenciado mismo que constará en las condiciones particulares de esta Póliza. De igual forma, si el Asegurado no notifica la sustracción del vehículo asegurado a la empresa proveedora del dispositivo de rastreo e inmovilización satelital, se aplicará el mismo deducible diferenciado. El plazo de notificación de la sustracción del vehículo asegurado a la empresa proveedora del dispositivo de rastreo e inmovilización satelital debe ser igual o menor al establecido como aviso de siniestro, sin perjuicio de la negativa de cobertura por extemporaneidad.

El Asegurado se compromete a mantener instalado, activo y en perfecto funcionamiento el dispositivo de rastreo e inmovilización durante la vigencia de la Póliza, caso contrario, se aplicará un deducible diferenciado antes mencionado.

El Asegurado autoriza expresamente a la Aseguradora para que, de manera directa o a través de sus peritos, en cualquier momento solicite la información que considere pertinente a la empresa de rastreo satelital que le presta sus servicios.

b. SOBRE LLANTAS:

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante la vigencia de la Póliza se compromete a mantener las llantas del vehículo asegurado por encima del límite mínimo de dos milímetros (2.0mm) para vehículos livianos y tres milímetros (3.0mm) para vehículos pesados.

En caso de incumplimiento de esta garantía y que se produzca un siniestro cubierto por la presente Póliza que afecte las coberturas de pérdida parcial por daños/choque o pérdida total por daños/choque, el deducible para el evento generador de cobertura se duplicará. Esta garantía aplica por todos los vehículos, incluidos los remolques estén o no asegurados como extras.

ARTÍCULO 35: DISPOSICIONES APLICABLES CUANDO ESTA PÓLIZA SEA DE CARÁCTER COLECTIVO

Cuando la presente Póliza se emita para amparar, según las definiciones contenidas en la condición quinta, el/los vehículo(s) de propiedad de personas pertenecientes a un determinado grupo asegurable, en lugar de carátula de la Póliza a cada persona asegurada se le entregará un "certificado individual de seguro" emitido por la Compañía, con la vigencia, coberturas, valores asegurados y demás requisitos previstos en la ley, definidos con cada uno de ellos para las coberturas de sus respectivos vehículos.

En este caso la vigencia de los amparos individuales será así:

- a. Todas las condiciones de la presente Póliza aplican a los certificados individuales de seguro que en aplicación a ella expida la Compañía y que, por consiguiente, se entiende que en el caso de Pólizas colectivas la expresión "certificado individual de seguro" significa lo mismo que la expresión condiciones particulares de la Póliza en todo el texto de la Póliza y de las cláusulas que se expidan en aplicación a ella.
- b. Salvo que en el cuadro de declaraciones de las condiciones particulares de la Póliza y/o en las cláusulas emitidas en aplicación a ella se estipule otra cosa, el Tomador es el responsable del pago de las primas anotadas en los certificados individuales de seguro, por cada período completo de seguro.
- c. La Compañía se reserva la facultad de fijar los períodos de vigencia al seguro proporcionado por la Póliza.

Así mismo, para este tipo de seguro colectivo, adicionalmente se aplicarán las siguientes definiciones:

- a. Tomador: Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la presente Póliza para asegurar los vehículos, de un número determinado de personas y es el responsable del pago de las primas.
- b. Grupo asegurable: Es el constituido por un conjunto de personas naturales, agrupadas bajo una personería jurídica o que tienen con una tercera (Tomador), relaciones estables de igual naturaleza y cuyo vínculo no se haya originado en la voluntad de contratar esta Póliza.

La Compañía expedirá para cada Asegurado un certificado individual de seguro con aplicación a esta Póliza, conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de Póliza.
- b. Número de certificado individual de seguro.
- c. Razón social del Tomador y de la Compañía.
- d. Nombre del Asegurado.
- e. Vigencia del certificado individual, con indicación de la fecha y hora de iniciación y de terminación.
- f. Suma asegurada de las coberturas contratadas.
- g. Amparos que se otorgan, junto con la determinación del monto de la prima e impuestos de ley.
- h. Datos del vehículo asegurado cubierto por esta Póliza.
- i. Deducibles.
- j. Forma y plazo para el pago de la prima.
- k. Firma del representante de la Compañía.
- l. Resumen de las condiciones generales.

ARTÍCULO 36: RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA VEHÍCULOS FINANCIADOS

Con fundamento en la autorización que el Tomador y/o Contratante y/o el Asegurado han otorgado previamente, el presente contrato de seguros podrá renovarse por períodos consecutivos desde el día de su vencimiento previo pago de la prima y hasta la cancelación total del crédito.

En concordancia con el párrafo que antecede, las partes acuerdan que previo a la renovación, la Compañía podrá proponer modificaciones a las condiciones del contrato original en los siguientes casos:

- Si durante el período de vigencia del seguro se evidencia un incremento en la siniestralidad de conformidad con la cláusula de siniestralidad adscrita o detallada en las condiciones de la Póliza, debiendo ser notificadas por escrito al beneficiario oneroso y/o a la entidad financiera, y al Tomador y/o Contratante y/o Asegurado, con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de renovación.
- Así mismo la Compañía tendrá la facultad de revisar periódicamente la permanencia del estado original del riesgo que fue declarado, aceptado y suscrito al inicio de la vigencia original; y, si el mismo se ha modificado agravando su estado en parámetros generales y/o financieros y/o judiciales, en aplicación de los Art. 712 y 717 del código de comercio, la compañía tiene la facultad de dar por terminado el contrato de seguros.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza, el registro No. SCVS-6-7-CG-537-346004425-21112025, el 21 de noviembre de 2025.

Lugar y Fecha:

EL CONTRATANTE

LA COMPAÑÍA

QUITO: Santa María E4-333 y Av. Amazonas Esq. Edificio Tarqui 7mo Piso. PBX: (593-2) 6007-700 – Casilla 1703-73
GUAYAQUIL: Av. Las Lomas 407 entre Calle 4ta y 5ta, Urdesa Central PBX: (593-4) 6007-700
CUENCA: Av. Gran Colombia 22-252 y de los Manzaneros. PBX: (593-7) 2840-080